

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33,50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 » |
| Tres id..... | 9 » |

Número suelto 25 céntimos.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|------------|
| Un año..... | 36 pesetas |
| Seis meses..... | 18,50 » |
| Tres id..... | 10 » |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDIOTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma, por Decreto o Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la libertad de conciencia y de cultos.

Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 70 y 87 de la Constitución.

Artículo 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlos fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía.

Artículo 4.º El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio a juicio

del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus diversas dependencias a petición de los interesados y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TITULO II

De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas.

Artículo 5.º Todas las Confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Artículo 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias en su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra transcendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de

las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 10. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TITULO III

Del régimen de bienes de las Confesiones religiosas.

Artículo 11. Pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico o a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una Ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, estarán sometidos a las tributaciones inherentes al uso de los mismos.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

Artículo 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia Católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Artículo 15. Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oirá a la representación de la Iglesia Católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 16. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia Católica las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el patrimonio público nacional. La Ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún

caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 17. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las Autoridades eclesiásticas darán para su examen y estudio todas las facilidades compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 18. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramientos técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrá además disponer que cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente Ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del Tesoro Artístico y de los Monumentos Nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales, pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados e invertido su producto de la mis-

ma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TITULO IV

Del ejercicio de la enseñanza por las Confesiones religiosas.

Artículo 20. Las Iglesias podrán fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus ministros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TITULO V

De las Instituciones de Beneficencia.

Artículo 21. Todas las Instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo Patronato, dirección o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirla.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad o valor equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el Patronato, dirección o administración. La ocultación inferior al duplo podrá determinar la suspensión en dicho Patronato, dirección o administración por tiempo que nunca podrá exceder de un año. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TITULO VI

De las Ordenes y Congregaciones religiosas.

Artículo 22. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ordenes y Congregaciones religiosas las sociedades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas en las que los miembros emiten votos públicos, perpetuos o temporales.

Artículo 23. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme al artículo 26 de

la Constitución no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, justificará la clausura por el Gobierno, como medida preventiva, de todos o de algunos de los establecimientos de la sociedad religiosa a que pudiera imputarse. Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva del establecimiento o la disolución del Instituto religioso, según los casos.

Artículo 24. Las Ordenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente Ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal la inscripción en el Registro público, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25. Para formalizar la inscripción, las Ordenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus Estatutos en los que se exprese la forma de gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el Instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la Comunidad ocupe, los cuales habrán de ser propiedad de españoles, sin que se puedan gravar ni enajenar en favor de extranjeros.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los Superiores provinciales y locales, que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo administrativo de gobierno o de representación. Dos tercios por lo menos de los miembros de la Orden o Congregación habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Artículo 26. Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las Autoridades dependientes del Gobierno, cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, en que conste haberse

realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa. Anualmente remitirá el balance general y el inventario al Registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 27. Las Ordenes o Congregaciones religiosas no podrán poseer, ni por sí ni por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

A este efecto enviarán trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 25 y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su sustento y el cumplimiento de sus fines aquellos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no exceda del duplo de los gastos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas e inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.

Artículo 29. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán ejercer comercio, industria, ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

No tendrán el carácter de explotación agrícola los cultivos por parte de aquellas Comunidades que justifiquen destinar los productos para su propia subsistencia.

Artículo 30. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organicen para la formación de sus propios miembros.

La inspección del Estado cuidará de que las Ordenes y Congregaciones religiosas no puedan crear o sostener Colegios de enseñanza privada, ni directamente, ni valiéndose de personas seglares interpuestas.

Artículo 31. Con anterioridad a la admisión de una persona en una Orden o Congregación, se hará constar de un modo auténtico la cuantía y naturaleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

El Estado amparará a todo miem-

bro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante el voto o la promesa en contrario. La Orden o Congregación estará obligada a restituírle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo los bienes consumidos por el uso.

Como únicas disposiciones transitorias o adicionales para la ejecución de esta Ley, se establecen las dos siguientes:

a) El Gobierno señalará el plazo, que no podrá exceder de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dentro del cual las Ordenes y Congregaciones religiosas que exploten industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

b) El ejercicio de la enseñanza por las Ordenes y Congregaciones religiosas cesará en 1.º de Octubre próximo para toda clase de enseñanzas, excepto la primaria, que terminará el 31 de diciembre inmediato. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la sustitución de unas y otras enseñanzas en los plazos indicados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gacetas de 3 y 4 de junio 1933.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad procedan a la búsqueda y detención del menor Eleuterio Maté Lopez, de 16 años, estatura más bien alta, delgado, moreno, peinado para atrás, ojos castaños, nariz ancha, lleva traje negro, con rayas blancas, camisa a rayas negras, sin corbata y botas negras con elásticos a los costados.

Caso de ser habido será puesto a disposición de su madre que lo reclama en esta Capital de donde ha desaparecido.

Burgos 5 de junio de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

DON RAFAEL BOSQUE, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Manuel Carrera Barrasa, vecino de Briviesca, se ha presentado una solicitud para una expendedoría de pólvoras de caza que se ha de instalar en las afueras del mismo pueblo y lugar llamado «La Cuesta del Rosario», para almacenar en ella 40 kilos de pólvora de caza como máximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, para que las personas que se consideren perjudicadas por el emplazamiento de la expresada expendedoría, presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de esta provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Burgos 5 de junio de 1933.

Rafael Bosque.

DON RAFAEL BOSQUE, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Laurentino Pascual de la Puente, vecino de Aranda de Duero; se ha presentado una solicitud para una expendedoría de pólvoras de caza que se ha de instalar en las afueras del mencionado pueblo entre las carreteras de Aranda a Palencia y de Aranda a Sotillo de la Ribera, para almacenar en ella 40 kilogramos de pólvoras de caza como máximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de junio de 1920, para que las personas que se consideren perjudicadas por el emplazamiento de la expresada expendedoría, presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de esta provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Burgos 5 de junio de 1933.

Rafael Bosque.

COMISION PROVINCIAL REGULADORA DEL MERCADO DE TRIGO

Circular.

En virtud de la circular de esta Sección de Agricultura, Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, de 20 de mayo próximo pasado, en la que se exigía a los fabricantes de harina de la provincia el stok de trigo y harina, con arreglo al artículo 16 del Decreto de 15 de septiembre de 1932, y celebrada sesión para su comprobación, resultó que la mayoría de los fabricantes no han cumplido con lo ordenado; por tanto, se les da un nuevo plazo hasta el día 15 del actual, con el fin de que se provean del trigo necesario para tener cubierto dicho stok.

Para cumplimentar el anterior acuerdo, el día 16 de los corrientes obrarán en esta Comisión las declaraciones juradas de la existencia de trigo y harina que posean en sus fábricas; advirtiéndoles que todo aquel que no tenga cubierto el referido stok, se le impondrá la sanción de una peseta por quintal métrico hasta su total completo. Asimismo se les impondrá también la

sanción correspondiente si para la indicada fecha no están en poder de esta Comisión las mencionadas declaraciones juradas.

Encargo a los Alcaldes, en cuyos términos radican las fábricas de harinas, notifiquen a los interesados el contenido de la presente circular.

Burgos 7 de junio de 1933.—El Gobernador Presidente, Rafael Bosque.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 6 del actual, acordó anunciar un concurso para la provisión de la plaza de Administrador del Hospital provincial, con arreglo a las siguientes condiciones:

Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de 23 años, sin haber cumplido 50, presentando la correspondiente certificación del Registro civil; ser de buena conducta, con certificación del Alcalde del pueblo de su vecindad; no haber sido procesados y penados, con certificación del Registro Central de Penados, y no padecer enfermedad ni defecto físico, con certificación facultativa.

Presentarán los títulos que posean o documentos justificativos de sus méritos y servicios para que pueda la Comisión gestora apreciar libremente su capacidad y aptitud para el desempeño del cargo.

El agraciado disfrutará el sueldo de 5.000 pesetas y no pertenecerá a la plantilla del personal de la Diputación ni adquirirá derecho de jubilación ni pensión.

Para tomar posesión del cargo prestará fianza de 5.000 pesetas en metálico o valores del Estado al tipo de cotización oficial, que depositará en las Cajas provinciales.

El nombramiento tendrá al carácter de interino, durante el plazo de seis meses, pasados los que será ratificado o se ordenará su cese sin derecho alguno.

Las solicitudes se presentarán en papel timbrado de 1'50 pesetas, acompañando la cédula personal y los documentos exigidos, debidamente reintegrados, en la Secretaría de la Diputación, en el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de nueve y media de la mañana a una y media de la tarde.

Burgos 8 de junio de 1933.—El Presidente, Domingo del Palacio.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 6 del actual, acordó anunciar un concurso para la provisión de la plaza de Auxiliar de la Administración del Hospital provincial, con arreglo a las siguientes condiciones:

Los aspirantes habrán de justificar tener 20 años de edad y no haber cumplido 40, con certificación del Registro civil; ser de buena conducta, con certificado del Alcalde del pueblo de su residencia; no haber sido procesados y penados, con certificación del Registro Central, y no padecer enfermedad ni defecto físico, con certificación facultativa.

Los aspirantes serán sometidos a un examen de gramática castellana, escritura, mecanografía y nociones de aritmética.

El agraciado disfrutará el sueldo anual de 2.500 pesetas y no pertenecerá a la plantilla del personal de la Diputación ni adquirirá derecho de jubilación ni pensión.

El nombramiento tendrá el carácter de interino, durante el plazo de seis meses, pasados los que será ratificado o se ordenará su cese sin derecho alguno.

Las solicitudes se presentarán en papel timbrado de 1'50 pesetas, acompañando la cédula personal y los documentos exigidos, debidamente reintegrados, en la Secretaría de la Diputación, en el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de nueve y media de la mañana a una y media de la tarde.

Burgos 8 de junio de 1933.—El Presidente, Domingo del Palacio.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia núm. 83.—En la ciudad de Burgos a 23 de mayo de 1933. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Miranda de Ebro, promovidos por D.^a Edivia Santamaría González, mayor de edad, soltera, vecina de Miranda de Ebro, contra D. Gaspar Massagué Romero, mayor de edad, soltero, maquinista y vecino de Tarragona, sobre reclamación de cantidad, pendientes en la citada Sala a virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada por el Procurador D. Luis Aparicio Elizalde y defendida por el Letrado D. Pedro Jesús García de los Ríos, estando a su vez la demandada representada por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta y defendida por el Letrado D. José R. de Juana.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que en 26 de enero último dictó el Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Resultando: Que admitida en ambos efectos la apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia antes dicha, se elevaron los autos originales a esta Superioridad, previos citación y emplazamiento en forma de las partes, donde personada que estuvo la apelante se mandó formar y formó el apuntamiento, y seguido el recurso por sus propios trámites, se señaló la vista del mismo para el día 17 del corriente, en que se celebró, con asistencia e informe de los Letrados defensores de las partes, ya expresados.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Rodríguez Valcarce.

Considerando: Que reconocido expresamente en la litis la existencia de relaciones prematrimoniales con preparativos de boda, acompañados de proclamas canónicas y concierto de voluntades para la celebración de las nupcias el día 10 de diciembre de 1931 entre la actora D.^a Edivia Santamaría y el demandado D. Gaspar Massagué, las cuestiones a resolver en el pleito son dos: 1.^a Determinar si las cartas de 30 de noviembre y 8 de diciembre del citado año envuelven la negativa al cumplimiento de la promesa del matrimonio por parte de su autor; y 2.^a Caso afirmativo, definir y puntualizar qué gastos de los figurados en las facturas acopladas a la demanda merecen la conceptualización de ser hechos con ocasión del proyectado matrimonio y cuáles otros deben estimarse indiferentes o evitables ante la negativa.

Considerando: que la expresada correspondencia epistolar—implícitamente aceptada por ambos litigantes por fundar en ella sus respectivas acciones y excepciones—examinada en conjunto y en relación con la demás obrante en autos, es el índice o elemento externo que, a juicio crítico de la Sala, encierra la rehusa intencional a la celebración del pacto nupcial preconcebido con libre voluntad por aquéllos: 1.^o porque el aplazamiento *sine die* y condicionado para «mucho más adelante» y, así, el demandado puede «quedar bien» de un ataque al corazón—que no demuestra en términos inequívocos, por quedar sin autenticidad la certificación médica del folio 84—de que informa la carta de 30 de noviembre no se explica como mera dilatoria en el tiempo en cuanto no se halle, como no se halla adornado de manifestaciones más firmes de la volición en orden al proyecto de enlace, quedando, por tanto, este propósito de matrimoniar

más adscrito al exento de la incertidumbre en el *si* de su celebración, que al cuando de la misma. 2.^o porque en hechos posteriores del propio demandado, cual la misiva a su prometida de ocho de diciembre siguiente, revélase idéntico pensamiento con las frases de «quedar paralizada nuestra boda aguardando ser el Gaspar de antes» y con la expresión final de párrafo de que la actora puede «continuar con la felicidad a que tiene derecho, y desde luego ser libre» ideación de libertad avalada por la resolución de reintegrar a poder de la demandante, en caso de recibo, el sello que ésta le enviase, fundada en no apropiarse de lo que tal vez no le correspondiese, y 3.^o porque descendiendo a terrenos más íntimos no vedados a la apreciación del juzgador por actuar sobre conductas, basta pasar la vista a las cartas suscritas por el señor Masagué desde la iniciación de sus relaciones amorosas con la señorita Santamaría, hasta las que se califican de ruptura, para inducir por la fuerza de los hechos la forma negativa aducida en la demanda, pues, comenzando por tratarla, como es natural, de «apreciada joven», continuando llamándola «apreciada amiga», «inolvidable amiga» y culminando la expresión de afecto en «mi queridísima Edivia», declina, al parecer, ese afecto al suprimir el superlativo en las dos tan mentadas de noviembre y diciembre de 1931.

Considerando: Que en consecuencia de lo dicho y por cabal aplicación del artículo 44 del Código civil, el promitente fiel a los compromisos de boda D.^a Edivia tiene derecho a exigir del desertor D. Gaspar los gastos realizados por razón del matrimonio prometido, si se hubiesen publicado las proclamas y la negativa no obedeciere a justa causa; importando poco en el caso de autos que la forma proyectada para el matrimonio fuese la canónica, con las obligadas amonestaciones de esta naturaleza, porque el calendarado artículo 44 está comprendido bajo el epígrafe de «Disposiciones comunes a las dos formas de matrimonio» y los hechos sobre que gira este pleito han acaecido con anterioridad a 16 de julio de 1932, fecha de la promulgación de la ley de Matrimonio civil, que sólo reconoce esta forma de celebrarlo, no pudiendo tener efecto retroactivo en cuanto expresamente no lo determine, como no lo determina, y por ello debe concederse plena eficacia jurídica a las moniciones eclesiásticas publicadas en noviembre del año anterior y de que son fiel testimonio las certificaciones cursantes a los folios 3 y 103; sin que, por otra parte, esté demostrada la *justa causa* de la negativa o rehusa en que trata de apoyarse el demandado, exceptuando con el texto del artículo de

méritos, ya por no estar autenticada la certificación facultativa del folio 84, lo que la disminuye de su fuerza probatoria para convertirla en un simple principio de prueba de escaso valor, aisladamente considerada, ya también porque no especifica que la enfermedad que súbitamente atacó al Sr. Massagué le impida matrimoniar en prudentes precauciones sanitarias.

Considerando: Que reconocidas las facturas presentadas con la demanda, excepto una, por las personas que las suscribieron o sus representantes, y referidos los gastos que implican a la razón del matrimonio en proyecto, según consta en la prueba testifical al absolver afirmativamente las preguntas 17 y 18 del folio 59, procede su cuidadosa revisión y censura para emitir de ellas juicio de gastos encuadrados en el artículo 44 del Código civil; y al efecto, siguiendo el sistema de exclusión, para comprender en gastos indemnizables las no excluidas, la Sala estima deben eliminarse las siguientes: a) La de 6 de diciembre de 1931, firmada por N. Mediano, (122 pesetas, folio 23), por no estar autenticada. b) La de 7 de diciembre del mismo año, autorizada por el confitero Telesforo Bornachea, (607 pesetas 10 céntimos), porque si la boda se concertó para el 10 de diciembre y la noticia de la negativa del novio debió llegar a conocimiento de la actora hacia el día 3 del mismo mes, a juzgar por las fechas de las cartas y la distancia a recorrer, tal gasto pudo ser evitable, en cuanto es de última hora, por la naturaleza de la mercancía. c) La de 11 de mayo de 1931, suscrita por Benito Campos, (428 pesetas 90 céntimos, folio 29), por no constar en la fecha de la compra estuviese pactada la de la celebración del matrimonio; y d) Por idéntica razón, la primera partida de la factura de 28 de marzo de 1932, autorizada por Fermín Miranda, (30 pesetas, folio 32), compra hecha en 20 de enero de 1931.

Considerando: Que sumadas las cuatro partidas detraídas, arrojan el total de 1.188 pesetas, que a su vez, restadas de las 4.569 con 90, importe de todos los gastos pedidos, dan la cifra de 3.381 pesetas 90 céntimos, a cuyo pago debe ser condenado el demandado, estimando en parte la demanda, y absolviéndole por el resto de la reclamación.

Considerando: Que no hay términos hábiles en derecho para hacer especial declaración en cuanto a costas de ambas instancias.

Vistos los artículos 43, 44 y demás concordantes del Código civil,

Fallamos: pronunciando que, revocando la sentencia recurrida y estimando en parte la demanda, condenamos al demandado D. Gaspar Massagué Romero, a pagar la suma de 3.381 pesetas con 90 cén-

timos, como gastos de matrimonio prometido a la demandante doña Edivia Santamaría Martínez, y desestimando dicha demanda en el resto de la reclamación de la diferencia, absolvemos al Sr. Masagué, sin hacer especial imposición respecto a las costas de ambas instancias.

Notifíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL al Ministerio Fiscal y librese certificación de la misma con los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Francisco Rodríguez Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Francisco R. Valcarce en la sesión pública de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de este distrito en Burgos a 23 de mayo de 1933, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí: Por el Lic. F. Soto, Antonio María de Meña.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Burgos a 26 de mayo de 1933.—Amandó Fernández Soto.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Rabanera del Pinar.

Debidamente autorizada por la Jefatura de Montes de esta provincia, y con arreglo a las condiciones del pliego general publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en 9 de septiembre de 1932, se subsustarán en esta villa el día 20 del corriente, y hora de las once de su mañana, 420 pinos secos tronizados y desarraigados del monte Las Cuadrillas, perteneciente a los propios de esta villa, mediante subasta extraordinaria que tendrá lugar en dicho día y hora, bajo el tipo de tasación de 560 pesetas.

El acto tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, con asistencia de un funcionario de Montes y el Secretario de la Corporación, sujetándose el postor rematante a lo previsto en los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto municipal, 83, 84, 85 y 86 del Real decreto de 17 de octubre de 1925 y 14 del vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales.

Los pliegos cerrados para tomar parte en la licitación, serán presentados en el acto de la subasta.

Rabanera del Pinar 6 de junio de 1933.—El Alcalde, Mariano Overjero.